



Roj: **STS 13522/1992 - ECLI: ES:TS:1992:13522**

Id Cendoj: **28079120011992105072**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/1992**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **MANUEL GARCIA MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 2.229.-Sentencia de 30 de junio de 1992 5'

PONENTE: Excmo. Sr don Manuel García Miguel.

PROCEDIMIENTO: Infracción de ley.

MATERIA: Falsificación en documento público.

NORMAS APLICADAS: Artículos 302.4 y 6.º del Código Penal .

DOCTRINA: El artículo 15 del Código Penal viene a acabar con el principio *societas delinquere non potest* y a llenar una laguna existente en nuestro Ordenamiento cual era la de no poder penar, por impedirlo el estricto acatamiento al principio de legalidad, a quien, jurídicamente, no tuviese las condiciones exigidas para ser autor. Las responsabilidades penales de los procesados del caso no derivan de su actuación en nombre de otro, sino de actuaciones a título personal por lo que su imputación a título de autores tiene su fundamento en el artículo 14 del Código Penal y no en el 15.

En la villa de Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y dos.

En el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por los acusados Carlos Ramón , Andrés y Gonzalo , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, que les condenó por delito de falsificación en documento público, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr don Manuel García Miguel, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y estando dichos recurrentes representados por el Procurador señor Navarro Gutiérrez.

Antecedentes de hecho

Primero: El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Orihuela instruyó sumario con el núm. 8 de 1987, contra Carlos Ramón , Andrés y Gonzalo , y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Alicante que, con fecha 29 de mayo de 1990, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: «1.er Resultando: Probado, y así se declara, que en fecha 17 de enero de 1983 la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso núm. 36/1982 contra acuerdo del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, denegatorio de autorización para la apertura de una farmacia, en la localidad de Cox, promovido por Marcos , mayor de edad y sin antecedentes penales, dirigió oficio al señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de dicha población, como prueba pedida por la parte recurrente en solicitud de que disponga se libre y remita a la Sala certificación acreditativa de los siguientes extremos: 1.º Que por el Sr secretario de este Ayuntamiento se expida certificación, con referencia al 31 de diciembre de 1978 del número de habitantes de hecho y de derecho existentes en el núcleo urbano de la población de Cox, en el que se pretende instalar la citada oficina de farmacia don Marcos en la calle Pío XII, núm. 7. Se hace constar que al presente oficio se acompaña croquis de situación en el que figura dicho núcleo señalado con el correspondiente rayado.



2.º Que por el propio funcionario se expida certificación relativa a si la llamada avenida del Carmen, de la población de Cox, coincide con la carretera que atraviesa la misma con dirección a Alicante. Recibido el citado oficio, el alcalde de Cox, el procesado Andrés , mayor de edad y sin antecedentes penales, dio ordenes al secretario municipal el también procesado Benedicto , mayor de edad y sin antecedentes penales, para que se cumplimentase el mismo, a cuyos efectos a su vez el secretario ordenó a los policías municipales Miguel y Luis Pedro que hicieran un recuento de los habitantes del sector a que se refería el oficio judicial, facilitándoles para ello el padrón de habitantes y documentación complementaria y dando un resultado de 1.042 habitantes, resultado que posteriormente examinado por el secretario Benedicto se redujo a 1.002 habitantes. El día 20 de enero de 1983 se reunió la Comisión Municipal Permanente integrada por el alcalde Andrés y los tenientes de alcalde Carlos Ramón y Gonzalo , ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, y bajo la fe del secretario municipal Benedicto quienes con conocimiento previo del cómputo y resultado del número de habitantes que les fue comunicado- por el secretario local adoptaron el siguiente acuerdo: «Sesión extraordinaria de fecha 20 de enero de 1983. Señores asistentes: alcalde presidente, don Andrés . Tenientes de alcalde, don Carlos Ramón y don Gonzalo . Secretario, don Benedicto . En la Casa Consistorial de Cox, siendo las trece horas del día 20 de enero de 1983, se reúne la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, previa convocatoria, bajo presidencia del Sr. Alcalde don Andrés , con la asistencia de los Sres tenientes de alcalde que al margen se expresan y ante mí, el secretario, don Benedicto . Abierto el acto, se da lectura al acta de la sesión anterior y es aprobada por unanimidad. Recurso contencioso-administrativo núm. 36/1982 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia. Seguidamente, se da cuenta de la carta orden de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 17 de los corrientes, de expresadas diligencias; después de realizada la correspondiente deliberación y demás comprobaciones, la Comisión Municipal Permanente acuerda lo siguiente: 1.º Que por el Sr secretario de este Ayuntamiento se expida certificación con referencia al 31 de diciembre de 1978, en el sentido de que el número de habitantes de hecho y de derecho existentes en el núcleo urbano de la población de Cox, en el que se pretende instalar una oficina de farmacia por don Marcos , en la calle de Pío XII, núm. 7, según croquis que se acompaña es superior a 2.000 habitantes. 2.º Que por el propio funcionario se expida certificación relativa a que la llamada avenida del Carmen, de esta población de Cox, coincide con la travesía de la carretera N-340, ramal A-320 a Callosa de Segura. 3.º Que al propio tiempo se tenga en cuenta la necesidad de crear una nueva farmacia en esta localidad por contar con un censo de derecho superior a los 5.000 habitantes. Leída la presente los señores asistentes se afirman y ratifican y firman; el presente borrador matriz del acta se proclama y publica, levantándose la sesión a las catorce horas, de que certifico»; acuerdo que fue plasmado en la correspondiente acta suscrita por el alcalde y los tenientes de alcalde y autorizada por la firma del secretario. En cumplimiento de la orden recibida de la Audiencia Territorial el secretario del Ayuntamiento, Benedicto , acto seguido libró certificación del borrador matriz del acta de la sesión de la Comisión Municipal Permanente, con el visto bueno del alcalde, certificación que a través del Procurador del promotor del recurso contencioso-administrativo fue incorporada a las actuaciones judiciales. No constando en forma indubitada que el procesado Marcos hubiese estado presente en la sesión de la Comisión Municipal, ni hubiese tenido mediación o participación en la consecución del acuerdo municipal.»

Segundo: La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «Fallamos: Que absolviendo a Marcos del delito de que era objeto de acusación, debemos condenar y condenamos a los procesados en esta causa Benedicto , Andrés , Carlos Ramón y Gonzalo , como autores responsables de un delito de falsificación en documento público sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 20.000 ptas., con los accesorios de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de dicha pena de privación de libertad, al pago por quintas partes de las costas del juicio, declarando de oficio la quinta parte restante y con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular. Requírase a los procesados al abono, en plazo de quince días de la multa impuesta; caso de impago y si carece de bienes, cumpla el mismo, como responsabilidad penal subsidiaria, un arresto de cuatro días. Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial .»

Tercero: Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por los acusados Carlos Ramón , Andrés y Gonzalo , que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto: El recurso interpuesto por la representación de los acusados, se basó en los siguientes motivos de casación: 1.º De conformidad con el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con fundamento en el 849.1.º de la misma al haberse infringido en la redacción de los «hechos probados» precepto penal de carácter sustantivo u otra norma del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal. Referido el concepto e infracción al art. 302.4.º del Código Penal que resulta violado dada la resultancia de hechos



probados. 2.º Al amparo del mismo art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con fundamento en el núm. 1.º del art. 849, por infracción del art. 1.º en su párrafo 2.º, que ha sido infringido por no aplicación, relacionado con el art. 6.º bis del mismo Cuerpo legal en orden al error invencible. 3.º De conformidad con el art. 837 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con fundamento en el 849.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al haberse infringido un precepto de carácter penal y sustantivo u otra norma del mismo carácter que debe ser observada en la aplicación de la Ley penal. 4.º Con fundamento en el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y al amparo del art. 849.2.º ya que ha habido error de hecho en la apreciación de las pruebas.

Quinto: Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo, cuando por turno correspondiera.

Sexto: Hecho el señalamiento para fallo, se celebró la votación prevenida el día 24 de junio de 1992.

Fundamentos de Derecho

Primero: El primero de los motivos del recurso interpuesto por los procesados Carlos Ramón, Andrés y Gonzalo, se formula al amparo del núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y mediante él se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 302.4.º del Código Penal y su desestimación procede porque, como es obvio por repetidísimo, cuando se interpone un motivo de la naturaleza del que aquí se trata el recurrente o recurrentes vienen obligados a respetar íntegra y absolutamente el relato fáctico de la sentencia recurrida limitándose a combatir la calificación jurídica que de los hechos declarados probados hubiese realizado el Tribunal de instancia de manera que si así no lo hiciesen incurre el motivo en la causa de inadmisión del núm. 3 del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que en este momento procesal se convierte en causa de desestimación, lo que acontece en el presente caso, dado que mientras que en el motivo se sienta la afirmación de que el número de los habitantes de hecho y de derecho del núcleo urbano de Cox era desconocido por el alcalde y los concejales en la sentencia se dice que los regidores municipales (se refiere a los procesados) eran sabedores del resultado del recuento de los habitantes; pero aun entrando en el fondo la desestimación del motivo procede por las razones siguientes: a) Ciertamente, como se alega por los recurrentes no es de aplicación lo dispuesto en el art. 15 bis del vigente Código Penal que vino a acabar con el principio *societas delinquere non potest* y a llenar una laguna legal existente en nuestro Ordenamiento cual era la de no poder penar, por impedirlo el estricto acatamiento al principio de legalidad, a quien, jurídicamente, no tuviese las condiciones exigidas para ser autor, pues en virtud del principio de irretroactividad consagrado en el art. 24 del propio Código en él no es aplicable al caso de autos pero en él la responsabilidad penal de los procesados no deriva de su actuación en nombre de otro sino de actuación a título personal por lo que su imputación a título de autores tiene su fundamento en el art. 14 y no en el 15 del Código Penal. b) Porque frente a lo que afirman los recurrentes, no se puede desconocer el carácter público u oficial del acta en el que se hizo constar el acuerdo tomado por los procesados Andrés que ostenta el cargo de alcalde y por Carlos Ramón y Gonzalo que ostentaban el cargo de teniente alcalde, que constituían la Comisión Municipal Permanente y adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 20 de enero de 1983, en la que se hizo constar que el núcleo urbano de la población de Cox era superior a los 2.000 habitantes cuyo dato era contrario a la realidad, y en cuya sesión se tomó, además, el acuerdo de que por el secretario se expidiese una certificación, con referencia al 31 de diciembre de 1978 haciendo constar tal dato falso y cuya certificación iba destinada a ser incorporada al recurso contencioso-administrativo núm. 36/1982 que se 2 229 hallaba pendiente en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, no teniendo la menor consistencia la alegación hecha en el motivo de que para la idoneidad de la falsedad es necesario que el documento pueda ser tomado como auténtico, ya que ello es necesario para otra clase de supuestos de los comprendidos en el art. 302 del Código Penal, pero la figura a la que se refiere el núm. 4 de dicho artículo presupone la autenticidad del documento y que en él se haya faltado a la verdad en la narración de los hechos. c) Porque en cuanto a la intención dolosa de faltar a la verdad resulta manifiesta por el hecho de que con conocimiento del dato verdadero hicieron constar, conociéndolo, el dato falso, tanto en el acta de la sesión referida como en la certificación que fue expedida por su orden, con una finalidad y una enorme trascendencia en cuanto que era un dato importante para la resolución del recurso contencioso-administrativo que se hallaba pendiente ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Burgos; y d) Porque si bien es cierto que lo ordenado por la Sala de lo Contencioso fue el que por el secretario se expidiese una certificación acreditativa del número de habitantes del núcleo urbano de Cox, y que dada la orden por el Sr alcalde si el secretario se hubiese limitado a cumplir lo ordenado no se habría cometido delito alguno, o si en la certificación se hubiese consignado el dato falso respecto al número de habitantes del referido núcleo urbano el único responsable sería el secretario, pero al haberse reunido la Comisión Municipal Permanente y haber acordado que se expidiese la certificación solicitada por la Audiencia de Burgos haciendo constar en ella el dato mendaz respecto al número de habitantes del mencionado núcleo urbano, claro resulta que la



responsabilidad penal por la falta cometida al faltar a la verdad en la narración de los hechos tanto en el acta de la sesión como en la certificación que se ordenó expedir alcanza a todos los procesados.

Segundo: El segundo de los motivos se interpone con apoyo en el núm. 1 del art. 849 de la Ley procesal penal y denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 6.º del Código Penal, mas la desestimación del motivo procede porque para su apreciación han de valorarse tanto las circunstancias personales del sujeto como las concurrentes en el hecho para apreciar el estado de conciencia de aquél, ya que no otra cosa que un estado de conciencia es el error y habida cuenta de tales circunstancias, necesariamente se ha de hacer el juicio de referencia de que los procesados tanto por la condición profesional de uno como las políticas de los otros, así como por lo elemental del hecho pues es evidente que no se puede conjeturar en delitos cuya ilicitud es evidente y notoria, como concurren en el presente caso en que no son especiales conocimientos ni asesoramiento para saber que es jurídicamente ilícito tergiversar la verdad.

Tercero: El tercero de los motivos se interpone por la misma vía procesal y no se determina el artículo de Derecho sustantivo que se reputa infringido y aunque se deduzca que es el 302.4.º del Código Penal, la desestimación del motivo procede porque, sintéticamente expuesto, parte de otras consideraciones a las que ya se dio contestación en el segundo fundamento de Derecho de esta resolución que el documento era estéril y carente de toda efectividad frente a otros sujetos, cuando es lo cierto que la mutación de la verdad cometida en el acta y en la certificación mandada expedir por los miembros de la Comisión Permanente del Ayuntamiento y expedida por el secretario tenía una indudable trascendencia a los efectos resolutivos del recurso contencioso-administrativo en el que fue ordenado que se procediese a su expedición. Pero además, si bien es cierto que no constituye más que una opinión aquello que se entrecomilla en el motivo como es la necesidad de que se necesita una nueva farmacia, lo que no es una opinión sino un hecho falso es el consignar en el acuerdo reflejado en el acta así como en la certificación mandada expedir y expedida, un número de habitantes superior al realmente existente, siendo totalmente inconsistente el razonamiento acerca de la función pública idónea en cuanto que el delito del que aquí se viene tratando puede ser cometido por cualquiera con absoluta independencia del carácter público o privado con el que actúe, carácter que sólo tiene relevancia a efectos punitivos.

Cuarto: El cuarto de los motivos se interpone con base en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y como documento demostrativo del supuesto error de hecho en el que se dice haber incurrido el Tribunal de instancia se designa el acto del juicio oral, de modo que el motivo incurre en la causa de inadmisión del núm. 6 del art. 884 de la Ley procesal penal, en cuanto que como constantemente se viene repitiendo por este Tribunal el acta del juicio oral no es un documento a efectos casacionales, sino, simplemente, prueba documentada a valorar por el Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el art. 741 de la propia Ley procesal.

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Carlos Ramón, Andrés y Gonzalo, contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 29 de mayo de 1990, en causa seguida contra los mismos y otros, por delito de falsificación en documento público. Condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y a la pérdida de los depósitos que en su día constituyeron, a los que se dará el correspondiente destino legal.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Montero Fernández Cid.-Francisco Huet García.- Manuel García Miguel.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr don Manuel García Miguel, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.